

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 13 de octubre de 2020. Al Despacho para proveer, en la fecha el Proceso Ordinario **Nº 2018-076** de **SANITAS S.A.** contra **ADRES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, informando que el Ministerio allegó nuevo poder (fls. 289 – 290), y la apoderada de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** llamadas en garantía propuso nulidad de la notificación del llamamiento (fls. 305 a 313) y las partes actora y demandadas guardaron silencio, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se dispone,

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. **IVÁN FELIPE GARCÍA RAMOS**, identificado con la C. C. 1.032.360.682 y T. P. 231.364 del C. S. de la J. y ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO, identificada con la C.C. 1.085.248.218 y T. P. 197.303 del C. S. de la J., para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines previstos en el poder general conferido por E.P. 822 de 2020, de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá (folios 291 a 300) y de las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - GRUPO A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., en los términos del poder conferido (fls. 314 y 315), en consecuencia se tiene por revocado el inicialmente conferido a la doctora Yency Lorena Chitiva León y con el que actuaba en representación de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, al tenor de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

A continuación se procede a resolver lo pertinente en torno a la nulidad propuesta por la apoderada judicial de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, llamadas en garantía (fls. 305 a 313), previos los siguientes, **ANTECEDENTES:**

Por auto de fecha 06 de noviembre de 2019 (fls. 286 a 288) se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - GRUPO A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y

CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, ordenando su notificación y el respectivo traslado; posteriormente, la apoderada de la demandada ADRES remitió al correo institucional el día 16 de septiembre de 2020, constancia de envío de notificación a los correos electrónicos *IMPUESTO.CARVAJAL@CARVAJAL.COM* y *clizarazo@grupoasd.com.co* (fls. 301 a 303) y luego, las sociedades llamadas en garantía integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por conducto de sus representantes legales Dras. Sandra Milena Cardozo Melo y Angélica María Correa González, según los certificados de existencia y representación legal de folios 317 a 398, confirieron poder a la Dra. Ana Carolina Ramírez Zambrano, quien mediante escrito recibido el día 21 de septiembre de 2020 (fls. 305 a 313), propuso la nulidad de lo actuado al considerar que sus representadas no han sido notificadas en debida forma señalando que, si bien, se remitió la comunicación al correo correspondiente, al revisar la información adjunta, dice, se puede observar que *“...no se acompañó el documento contentivo del llamamiento en garantía en su integridad, ...”*, por lo que, dice, en razón a la calidad en que fueron vinculadas sus representadas *“el documento que contiene la motivación y pretensiones de la llamante resulta de la mayor relevancia y al no allegarse en su integralidad, implica que no se configuren los presupuestos necesarios para que se materialice la notificación contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”*, manifiesta además que *“el contrato de consultoría celebrado entre la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y Protección ya cumplió el plazo de ejecución contractual y en cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, mi representada, entregó a la ADRES, todos los soportes físicos y magnéticos, lo cual incluye las bases de datos, sobre los cuales versó la auditoría por ser de propiedad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, toda la información relativa al actuar desplegado por la Unión Temporal en ejecución de sus obligaciones contractuales, se encuentra bajo custodia única de ADRES por expresa disposición legal, misma que se encuentra en posibilidad de suministrar la información necesaria a mis representadas para ejercer su derecho fundamental de defensa”*, razones por las que considera no se atendió lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, considerando que *“al no haberse notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía en debida forma ... se vulneran sus derechos de: defensa, debido proceso y contradicción y se configura la causal de nulidad por indebida notificación ...”* en consecuencia solicita que, en aras de subsanar la falencia que constituye motivo de nulidad, según lo anota, *“ se debe proceder a practicar en debida forma dicha notificación ...”* y pide que: *“5.1 Se declare nulo el acto de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por la ADRES el pasado 16 de septiembre de 2020, por no adelantarse en debida forma y carecer de entidad para producir efectos frente a mis representadas. 5.2. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, conminando a la ADRES, para que practique la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806, haciendo entrega íntegra del escrito de*

llamamiento en garantía, de la demanda principal y los anexos que acompañan cada uno, con el fin de que estas tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto”.

Teniendo en cuenta que la apoderada de las llamadas en garantía remitió, el día 21 de septiembre de 2020, la copia del memorial a los correos *notificaciones.judiciales@adres.gov.co*, *Angie.pineda@adres.gov.co* y *notificacionesjudiciales@keralty.com* (fl. 305-306), se considera surtido el traslado a los demás sujetos procesales, por lo que el término para pronunciarse corrió entre el 24 y el 28 de septiembre (inhábiles 26 y 27); sin embargo guardaron silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

La finalidad de las nulidades procesales es la de invalidar un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias y omisiones en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el estatuto procesal civil establece, en su artículo 133, que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público...

[...]”.

(Subrayas del despacho).

De otra parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 **"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"**, expedido por el Gobierno Nacional con el fin de disponer la aplicación de medidas especiales que se ajustaran a la actual emergencia social y económica por la que atraviesa el País, en el artículo 8°, en materia de notificaciones dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...}”.

Como se aprecia, el reparo de la vocera judicial de las llamadas en garantía, se centra en que la demandada ADRES no remitió en forma completa el escrito del llamamiento en garantía (fls. 307 a 313) lo que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En razón de tal consideración, y en aras de establecer si se dan los presupuestos para la nulidad propuesta se remite el Despacho al auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 6 de noviembre de 2019 y en el que se consignó:

“...**ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - GRUPO A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Notifíquese a sus representantes legales y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.
{...}”.

Ahora bien, revisada la comunicación remitida por la apoderada de ADRES (folios 301 a 304), en efecto se establece que a la misma se omitió acompañar el escrito del llamamiento en garantía en su integridad (fls. 229 a 232 y 255 a 258); circunstancia que, en efecto, configura una irregularidad procesal que vulnera el debido proceso y limita el derecho de defensa que le asiste a las llamadas en garantía; por lo que se impone adoptar como medida de saneamiento que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, remita nuevamente la comunicación ajustándose a lo previsto en el artículo 8° *ib.* junto con los escritos de demanda, el llamamiento en garantía, los respectivos autos de admisión, y demás documentos y anexos de la demanda.

Así las cosas, córrase traslado a las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - GRUPO A.S.D. S.A., SERVIS

OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida advirtiéndole que disponen del término de diez (10) días para contestar, término que empezará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. **IVÁN FELIPE GARCÍA RAMOS** y **ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO**, para actuar, respectivamente, en representación judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - GRUPO A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación a las llamadas en garantía, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADRES para que efectúe nuevamente la notificación en la forma prevista en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020 y ajustándose a lo dispuesto en este proveído.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBEIRO GIL OSPINA

Juez

| |
|---|
| <p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 142 de fecha 28/10/2020</p> <p> CAROLINA FORERO ORTIZ</p> |
|---|